

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0168

Fecha 07 DE OCTUBRE DE 2022 Página: 1
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120220024501	Conflicto de Competencia	LINA MARIA LOPEZ PUERTA	MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRY	Auto pone en conocimiento DECLARA QUE EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES ES EL COMPETENTE, SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.	06/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318400120090016201	Ordinario	ROSA MARIA USUGA DURANGO	JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento DENIEGA PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.	06/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210003601	Ejecutivo Mixto	CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBON	CESAR ROBERTO CALDERON VERA	Auto declara desierto recurso DECLARA RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO	06/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220130001701	Ordinario	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	06/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

VER ENLACE [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 313 de 2022
RADICADO N° 05376 31 12 001 2021 00036 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Carlos Esteban Ortiz Tobón en contra de César Roberto Calderón y Yamile Ortega Correa.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estados el 23 del mismo mes y año, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.12 Ley 2213 de 2022), la parte recurrente permaneció silente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la

práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)*

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y que fue notificado por estados electrónicos el 23 de septiembre hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Así las cosas, vencido dicho período, al día siguiente, esto es a partir del 29 de septiembre de 2022, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 05 de octubre del año en curso; no obstante, la togada recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

En ese contexto, como quiera que la apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por César Roberto Calderón y Yamile Ortega Correa, conforme al artículo 12 del compendio normativo en cita, teniendo presente que tal situación se advirtió desde el auto por medio del cual se admitió el recurso de alzada, donde textualmente se indicó:

*"Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular el reparo concreto ante la A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022".*

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Carlos Esteban Ortiz Tobón en contra de César Roberto Calderón y Yamile Ortega Correa, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666ecce5e1d9bba59cd0fa4dd3a4a88205ea2621ea2ebe971a1693bc0839887**

Documento generado en 06/10/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

RADICADO N° 05-034-31-84-001-2022-00245-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro del proceso verbal de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL formulado por LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA contra MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI y otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA formuló ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes demanda verbal contra el NOTARIO DE BETANIA y los señores MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI, OSCAR DARIO ACOSTA RESTREPO y ROGELIO ACOSTA RESTREPO, elevando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública número 217 de fecha 30 de junio de 2021 de la Notaria Única de Betania, que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor EDUARDO LEON ACOSTA ACOSTA, registrada en el folio de las matrículas inmobiliarias No. 004-17288, 004-14570, 004-14571 y 004-34090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes-Antioquia.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, es decir, como sucesión ilíquida y anular las anotaciones realizadas en las matrículas

inmobiliarias No. 004-17288, 004-14570, 004-14571 y 004-34090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes-Antioquia.

TERCERA.- Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeran, en caso de darse, posterior a la inscripción de esta demanda".

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el Juez Civil del Circuito de Andes dispuso el rechazo de la demanda, tras argüir que no es la jurisdicción civil la competente para avocar el conocimiento del asunto, pues lo pretendido por la accionante es que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 217 del 30 de junio de 2021 de la Notaria Única de Betania que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor EDUARDO LEON ACOSTA y que como consecuencia de ello, se ordene que las cosas vuelvan al estado «es decir, retornar la sucesión a su estado de ilíquida» y anular las anotaciones correspondientes en la oficina registral, lo que se traduce en la rescisión de un trámite notarial mediante el cual se liquidó la herencia del señor Acosta, el cual se adecúa al presupuesto contenido en el numeral 19, inciso 1º del artículo 22 del CGP, razón por la que se hacía menester el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad.

Una vez arribado el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, esta célula judicial no aceptó la competencia del asunto, bajo el argumento de que los fundamentos jurídicos invocados por la parte actora, esto es, los artículos 1740, 1741, 1742, 1502 y 1500 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, se refieren a la nulidad del acto escritural por violación de los requisitos formales de su expedición, más concretamente en la falta de competencia territorial del funcionario notarial para adelantar el proceso sucesoral por dicha vía, causal esta que claramente se encuentra determinada en el Decreto 960 de 1970 como fuente de nulidad del trámite notarial en su artículo 99.

Al respecto, la agencia judicial última mencionada puntualizó que la rescisión a que hace referencia el numeral 19 del artículo 22 del CGP, se refiere a la partición en sí misma considerada, en cuanto al hecho de que dicha partición viole disposiciones testamentarias, legítimas rigurosas o efectivas,

reconocimiento u omisión de herederos, indignidad o incapacidad de los herederos para suceder y, en fin, todo aquello que afecte la partición en sí misma considerada, más no así factores exógenos a dicha partición, como sería en este caso la omisión de un requisito formal del trámite notarial, como es el argumentado por la demandante. Añadió que pese a que la actora argumenta la violación de sus derechos patrimoniales, referidos a la existencia de unas presuntas mejoras de su propiedad de ella y de uno de los herederos, tales argumentos no tienen la capacidad de afectar la partición, de tal forma que se traslade el conocimiento del proceso a esa jurisdicción, habida cuenta que se trataría de un activo de una sociedad patrimonial que nada incide en la sucesión atacada, porque allí se liquidó fue la sociedad conyugal de los señores EDUARDO LEON ACOSTA ACOSTA y MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI; en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Para decidir, brevemente se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), siguiendo las voces del numeral 19 del art. 22 del CGP, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso formulado por LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA contra el NOTARIO DE BETANIA y los señores MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI, OSCAR DARIO ACOSTA RESTREPO y ROGELIO ACOSTA RESTREPO, por cuanto el objeto de la demanda era el de declarar la recisión del trámite notarial mediante el cual se liquidó la sucesión del señor EDUARDO LEON ACOSTA, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de la misma localidad, cuyo titular discrepó de lo argüido por su homólogo en otra especialidad por considerar que la competencia radicaba en el Juez Civil del Circuito, en razón a que la pretensión de la demandante era la declaratoria de la nulidad de un

acto escritural por la violación de los requisitos formales de su expedición, esto es, por la falta de competencia territorial del funcionario notarial para adelantar el proceso sucesorio, causal consagrada en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y la cual constituye un aspecto exógeno al que comprende la rescisión de que trata el numeral 19 del artículo 22 del CGP, el cual se refiere a la partición en sí misma considerada, en cuanto al hecho de que, con la misma se violen disposiciones testamentarias, legítimas rigurosas o efectivas, reconocimiento u omisión de herederos, indignidad o incapacidad de los herederos para suceder, entre otros tópicos de tal naturaleza, correspondiendo, por ende, a un asunto del resorte de los jueces civiles.

Así las cosas, esta Colegiatura otea que el asunto que se disputa entre los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO Y PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES corresponde **al factor objetivo de competencia**, en la medida que el primero considera que no debe conocer el asunto porque lo pretendido es la rescisión de la partición de la sucesión del causante EDUARDO LEON ACOSTA, mientras que este último razona que se trata de un asunto de naturaleza civil, en tanto se encuentra dirigido a declarar la nulidad de una escritura pública por falta de cumplimiento de los requisitos formales, esto es, por falta de competencia territorial del Notario que suscribió el acto.

Sobre el particular, cabe señalar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente, entre los que se encuentra el factor objetivo, el que atiende a la materia que habrá de conocer un juez, para lo cual parte de la naturaleza jurídica de ciertas pretensiones.

Ahora bien, al analizar la colisión de competencias que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte que los argumentos expuestos por el Juez Promiscuo de Familia de Andes que lo conllevaron a considerar que no tenía competencia para conocer este asunto no devienen ajustados a la ley, siendo a dicho funcionario al que le corresponde conocer del trámite, puesto que las pretensiones de la demanda formulada por la señora Liliana María López Puerta se encuentran dirigidas a obtener la nulidad absoluta de la partición

realizada en la sucesión notarial del causante EDUARDO LEON ACOSTA, contenida en la escritura pública Nro. 217 del 30 de junio de 2021 de la Notaria Única de Betania.

Al respecto, se tiene que si bien es cierto que el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 establece como una causal de nulidad de los actos notariales "*Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial*", trámite que en principio estaría asignado al juez civil, lo cierto es que cuando el fondo del asunto es, como en este caso, la rescisión de la partición por nulidad en la sucesión, su conocimiento está necesariamente asignado a los jueces de familia, habida cuenta que el numeral 19 del artículo 22 del CGP, no realiza ninguna distinción en relación con la sucesión judicial y la notarial.

Ergo, no es de la autoridad que haya adelantado el trámite sucesorio la que determina la competencia para este tipo de asuntos, sino la naturaleza de la controversia, la cual como viene de anotarse, se enmarca in casu en el supuesto consagrado en el numeral 19 del artículo 22 del CGP, el cual determina que los jueces de familia conocen en primera instancia de "*la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*".

Así las cosas, del precitado análisis y de los preceptos jurídicos en mención se desprende diamantinamente y sin ambages que es al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES a quien le corresponde conocer del proceso de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL formulado por LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA contra MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI y otros, razones por las cuales, los argumentos en que el Juez Promiscuo de Familia fundamentó su incompetencia para avocar el conocimiento del asunto devienen infundados y en tal sentido será dirimido el conflicto de competencia, para lo cual se remitirá el expediente a tal despacho judicial, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES es el competente para conocer del proceso de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL formulado por LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA contra MARIA CECILIA RESTREPO ECHEVERRI y otros y no el Juzgado Civil del Circuito de dicha localidad.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR de manera inmediata la correspondiente actuación al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES para lo de su cargo y continúe surtiendo el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

CUARTO.- Por la Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63f6bf2e0f23349b46970ca3f40cdf68a9a29644693aaab207f20d083bf0fd**

Documento generado en 06/10/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311

RADICADO 05 042 31 84 001 2009 00162 01

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de ACLARACIÓN elevada por la abogada Luz Ángela García Noreña, apoderada judicial de los señores ROSA MARIA Y JUAN BAUTISTA USUGA DURANGO, quienes, invocando su calidad de hermanos y herederos del causante RAFAEL ANGEL USUGA DURANGO, fungieron como demandantes dentro del proceso ordinario de acción de petición de herencia promovido contra los señores JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ, MARIA RUTH USUGA DURANGO y LUZ MARINA USUGA DURANGO que cursó en primera instancia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

En primer lugar, procede señalar que, en el referenciado proceso, la apelación de la sentencia de primera instancia fue decidida por este Tribunal el día 21 de junio de 2011 y el expediente efectivamente devuelto al juzgado de origen; y en la presente ocasión, once años después de haberse definido la segunda instancia, la togada García Noreña, presentó memorial el día 26 de septiembre de 2022, tendiente a obtener la aclaración de la sentencia de segundo grado, en sus numerales cuarto y séptimo de la parte resolutive, bajo el argumento que los mismos son confusos y generan lo que denominó un “vacío interpretativo” de las disposiciones contenidas en los citados numerales.

Así las cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, que contiene el derrotero de la procedencia de la aclaración de las providencias, establece que *"[/]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. - En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. - La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro*

de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayas de este Tribunal con intención)

Revisada la providencia datada 21 de junio de 2011, encuentra esta Corporación que la misma fue debidamente notificada por Edicto fijado el 29 de los precitados mes y año, conforme a las normas vigentes para esa época.

De lo antes expuesto, se desgaja con total nitidez que la providencia sobre la que recae la solicitud de aclaración, **cobró ejecutoria hace más de once años**, sin que las partes hayan hecho sus solicitudes de aclaración respecto de la misma dentro del término de dicha ejecutoria, acorde a las previsiones del artículo 309 del CPC, vigente para esa época y, por tanto, como en efecto ninguna de las partes solicitó aclaración respecto de tal providencia, resulta potísimo que en este momento es totalmente improcedente hacer uso de dicha figura procesal, al ser ostensiblemente extemporáneo el escrito.

No obstante, haciendo un examen de la providencia de segunda instancia, no encuentra esta Colegiatura que la misma sea contentiva de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y/o estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, siendo una sentencia clara y coherente tanto en sus motivaciones, como en la parte resolutive, situación que torna aún más improcedente el *petitum* de la togada.

Asimismo, cabe señalar que lo planteado por la memorialista tampoco se enmarca en las situaciones descritas en el artículo 286 del CGP, para proceder a la corrección de la sentencia, en cualquier tiempo, pues no se observa ningún error puramente aritmético, o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, ni la abogada petente, aseveró tal circunstancia en su escrito, en tal medida, al no existir yerro alguno que pueda ser susceptible de corrección, bajo las preceptivas de este último artículo en cita, ello conlleva indefectiblemente a negar el pedimento que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DENIEGA la petición encaminada a que se aclare la sentencia fechada 21 de junio de 2011, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez en firme este auto se PROCEDA a devolver las diligencias al Juzgado de origen, en forma digital.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
Magistrada

(CON FIRMA ELECTRONICA) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
Magistrado **Magistrado**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c66e09bff190bcab3b094a4b18ee7e8ad88c73e194b0a1d2a17561ad89d2fd**

Documento generado en 05/10/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal Reivindicatorio
	Demandantes:	Diana Gómez Moreno y Otros
	Demandados:	Nancy Patricia y Liliana Valencia Gómez
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. / <i>“Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) El demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”.</i>
	Radicado:	05615 31 03 002 2013 00017 01
	Sentencia No.:	034

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario reivindicatorio, promovido por Diana Milena, María Inés, María Rocío y María Carmelina Gómez Moreno, Mónica

Lorena y Wilmar Alexander Gómez Posada y Ferney Arnoldo Gómez Valencia, contra Nancy Patricia y Liliana Valencia Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitaron los demandantes: a) Se ordene a la codemandada Nancy Patricia Valencia Gómez les restituya la casa de habitación y los lotes conocidos como El Porvenir y Cristo Rey, que hacen parte integrante de la finca El Hoyo; y b) Se ordene a la codemandada Liliana Valencia Gómez les restituya la casa de habitación y el lote conocido como El Plan, que hace parte integrante de la misma finca, descritos en el hecho primero de la demanda; se condene a las demandadas a pagarles el valor de los frutos naturales y civiles que hubieren podido percibir desde el 30 de diciembre de 2011, fecha en que iniciaron la posesión; y sean condenadas en costas en caso de oposición.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujeron los accionantes que son propietarios inscritos de los siguientes inmuebles:

A) Lote de terreno con casa de habitación de tapias, cubierta de tejas de barro, con sus mejoras y anexidades situada en el paraje Cristo Rey de El Carmen de Viboral, denominado El Porvenir, alinderado así: *“Partiendo de una chamba que sale al camino que gira para San Antonio, lindero con Pastor García, continúa por esta chamba lindero con el mismo hasta caer a un amagamiento lindero con propiedad de José Joaquín; sigue lindero con este por todo el amagamiento*

hasta encontrar un cerco de alambre, lindero con el comprador, sigue por el cerco arriba lindero con el mismo, hasta encontrar lindero con Froilano Moreno; voltea hacia abajo a un peñol , lindero con Arturo Garzón, línea recta por cerco de alambre lindero con Garzón a salir al camino y por la chamba del camino a buscar el primer lindero”, con folio de matrícula No. 018-0006712.

B) Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Ojo de Agua de El Carmen de Viboral, denominado El Plan, lote que tiene aproximadamente siete cuadras, alinderado así: *“De un mojón que está al borde un árbol de siete cueros, se sigue de para arriba hasta el mojón que está en un alto, lindero con Froilano Moreno, se sigue sobre la derecha lindero con Ambrosio Vargas, por chamba abajo hasta caer a un amagamiento, amagamiento arriba lindero con Joaquín Gómez, dejando el amagamiento y siguiendo por un alambrado arriba lindero con María Jesús Moreno al primer lindero”, con folio de matrícula No. 018-0007320.*

C) Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Cristo Rey y lleva su mismo nombre de El Carmen de Viboral, comprendido por los siguientes linderos: *“De una chamba en lindero de Enrique Betancur, sigue por esta chamba arriba a un árbol de chagualo, línea recta hacia abajo por una agüita lindero con el comprador, amagamiento abajo a buscar lindero de Enrique Betancur y con este al primer lindero”, con folio de matrícula No. 018-0007295.*

Informaron los impulsores de la acción, que adquirieron los inmuebles referidos por adjudicación en la sucesión de José Arnoldo Gómez Aristizábal, mediante escritura pública N°

3683 del 30 diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Rionegro, y desde esta fecha se encuentran privados de la posesión material (y pagan el impuesto predial) porque las demandadas se niegan a entregarlos.

Manifestaron que para el momento del fallecimiento de José Arnoldo Gómez Aristizábal, ocurrido el 3 de mayo de 2011, las demandadas se *“encontraban de temporada en la finca mencionada, circunstancia esta que aprovecharon para quedarse allí, en forma definitiva, realizando allí toda clase de actos como si fueran dueñas de la misma”* (fl. 3, C-1); incluso, desde esa fecha, explotan económicamente los lotes que poseen, *“dándolos en arrendamiento para la ceba de ganado ajeno y a la vez los utiliza con ganado propio”* (íd.). Que tal conducta conlleva a que han dejado de percibir la rentabilidad que los lotes generan; precisando además que las demandadas son sus parientes.

Los frutos civiles dejados de percibir los tasaron en \$30'000.000, que corresponden a *“siembra de cultivos, plantas medicinales propias de la región, arrendamiento de las casas, arrendamiento de los potreros, etc.”* (fl. 4, C-1); aunado a los *“enormes perjuicios por culpa de las demandadas, poseedoras de MALA FE del predio mencionado, debido a las diferentes OFERTAS DE COMPRA que han recibido y cuyo negocio no se ha podido perfeccionar, debido a que exigen la entrega de la finca totalmente desocupada, pues todos están de acuerdo en negociarla y repartirse el producto de la venta por partes iguales, como lo acordaron en documento privado”* (íd.).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 29 de Enero de 2013¹, que ordenó la notificación a las demandadas, el traslado de 20 días en garantía de su derecho a la defensa y el enteramiento al Procurador Judicial Agrario.

4. Las convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio², en término, y a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda³, aceptando como ciertos los hechos 1 a 3⁴ y negando los restantes; manifestaron que no es cierto que los demandantes se encuentren privados de la posesión material de la totalidad de los inmuebles en contienda, porque explotan económicamente gran parte de los mismos, puesto que “*el área que mis mandantes ocupan es mínima*” (fl. 51, C-1) y son los demandantes los que “*tienen control y la explotación de la mayoría del inmueble*” (íd.).

En adición, afirmaron que en los lotes descritos “*tenían su residencia y trabajo*”, Liliana Valencia Gómez desde hace más de 13 años y Nancy Patricia Valencia Gómez más de 10 años, “*ambas habitan las viviendas **como caseras** del fallecido JOSE ARNOLDO GOMEZ ARISTIZABAL, quien era su abuelo, quien a la vez **les pagaba un sueldo** de medio salario mínimo mensual legal a cada una por el cuidado del inmueble*” (íd.), aquel les permitía hacer “***mejoras** en las viviendas con la promesa de que **él les iba a donar** un lotecito para que ellas vivieran ahí; y es por ello que LILIANA **con la adquicencia** (sic) **de su abuelo** le cambio (sic) el techo a la vivienda; por su lado **Nancy también con el permiso del abuelo compro***

¹ Folio 34, C1.

² Folio 38, C-1.

³ Folios 50 a 55, id.

⁴ Atinentes en su orden a la descripción de los inmuebles en contienda; al modo de adquirir el dominio por parte de los demandantes; que los inmuebles se encuentran registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Viboral, y los actores pagan el impuesto predial.

(sic) el derecho del agua, construyo (sic) baño y pozo séptico” (íd.), sin que luego de la fecha de la muerte de su abuelo, hayan “*recibido ningún pago como caseras por el cuidado de los inmuebles (...) tampoco han recibido ningún comunicado oficial en el sentido de que deben desocupar las casas que habitan. Porque también es falso que ellas exploten esos lotes económicamente, como sí lo hacen efectivamente los herederos*” (íd. Se resalta).

Que al no “*volver a percibir ningún tipo de salario por su labor como caseras y cuidado del inmueble próximamente se estará presentando la demanda laboral*” (fl. 51, íd.), toda vez que del señor José Arnoldo Gómez Aristizábal percibían su sueldo, Liliana por más de 10 años y Nancy por más de 7 años.

Reiteraron que las mejoras y los derechos adquiridos fueron con la anuencia del abuelo José Arnoldo, y en ningún momento han explotado económicamente los lotes, sí lo hacen los demandantes herederos, ya que tienen “*arrendada gran parte de la finca a otras personas, y también ellos disfrutan de gran parte de ella ya que la explotan para siembras o para cría seba de semovientes*” (fl. 53, íd.), sin ningún obstáculo.

Se opusieron frente a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones de mérito; no obstante, solicitaron “*nos sean reconocidos todos nuestros derechos adquiridos en vida y después de la muerte de nuestro abuelo JOSE ARNOLDO, en lo que tiene que ver con la promesa de donación hecha por él en cuanto a las mejoras y derechos de servicios y en cuanto al sueldo dejados de percibir desde la*

muerte del señor JOSE ARNOLDO, y se nos conceda el derecho de retención por la mejora hechas a los inmuebles” (fl. 54, íd.).

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 45 del decreto 2303 de 1989, (fl. 77, C-1), sin agotarse la conciliación por la inasistencia de las demandadas, a causa de lo cual se abrió paso al saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado de los demandantes manifestó que sus poderdantes están ejerciendo un derecho que tienen sobre los inmuebles en contienda, porque no les han dado el acceso a ellos a sabiendas que tienen documentos que demuestran que cada uno es propietario de su derecho. Por lo que solicitó se concedan las pretensiones conforme al acervo probatorio.

Por su parte, el apoderado de las demandadas recordó los elementos esenciales para la prosperidad de la acción reivindicatoria; agregando que ante el mismo juzgado presentaron demanda de prescripción adquisitiva, que no ha sido definida y que independientemente de ello, en esta demanda reivindicatoria los demandantes nunca identificaron los predios cuya posesión pretenden recuperar de cada una de las demandadas, pese a que

hacen parte de una gran extensión compuesta por tres propiedades distintas, denominadas El Porvenir, El Plan y Cristo Rey; se limitan a decir que deberán devolver dos propiedades, aunque a la vez sostiene que son tres, y que tampoco mencionan las áreas y linderos que a cada una de las demandadas reclaman. Afirma además: “Yo pude constatar que mis poderdantes sólo tienen un pedacito de tierra, esas grandes extensiones que conforma la unidad de los tres predios en cabeza del abuelo de mis mandantes y padre de los demandantes, sólo con la diligencia de inspección judicial a la que el Despacho con mucha diligencia y cuidado asistió con metro en mano, se logró identificar de una manera exacta los predios, supuestamente a reivindicar” (hora 00:8'11"); en cuanto a la prueba pericial, el perito “aporta estableciendo sin lugar a duda que efectivamente no es todos los predios que efectivamente tiene mis poderdantes” (hora 00:9'01"). Recordó que la acción reivindicatoria tiende al hecho de recuperar la propiedad en manos del poseedor, pero de lo que tiene o posee, no de una universalidad como sucede en este caso; reiteró que la parte actora no identificó lo que quiere reivindicar, y por ello, no deben prosperar las pretensiones.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia ordenó a las demandadas hacer entrega a los demandantes, los inmuebles identificados con folios de matrículas 018-6712 y 018-7320, dentro

de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, determinados así:

“Cabida y linderos del predio poseído por la señora NANCY PATRICIA: Un lote de terreno con casa (283.33 mt²) de habitación, demás mejoras y anexidades, que forma parte integrante del predio “EL PORVENIR”, delimitado por los siguientes linderos: Norte: potreros con un área aproximada de 56.621,85 mt² que forman parte integrante del predio EL PORVENIR; Oeste: potreros del predio EL PLAN, sector en posesión de LILIANA PATRICIA VALENCIA GOMEZ; Este: potrero con un área aproximada de 13.754,34 m² el cual forma parte integrante del predio El Porvenir propiedad de los demandantes; y en parte con la vía a Cristo Rey” (folio 154, vto., C-1).

“Cabida y linderos del predio poseído por la señora LILIANA PATRICIA VALENCIA: Un lote de terreno con casa (113,6 mt²) con todas sus mejoras y anexidades y adiciones, construida en material, pisos en baldosas, techo en caballete y tablilla y teja de barro, que forma parte integrante del predio “El Plan”, delimitado por los siguientes linderos: Sur, predio con número catastral 00055, matrícula inmobiliaria 020-169849, propietario inscrito MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO; número catastral 00125, matrícula inmobiliaria 020-171831, propietario inscrito INTEGRACION INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S.; Norte predio con número catastral 00070, matrícula inmobiliaria 018-6712 y 020-161354, en parte con potreros 1 y 2 del predio “El Porvenir”, propietario inscrito los aquí demandantes GOMEZ MORENO MARIA INES, MARIA CARMELINA, MARIA ROCIO, DIANA MILENA, WILMAR ALEXANDER Y MONICA LORENA GOMEZ POSADA Y ARNOLDO GOMEZ VALENCIA; y en parte con la franja de terreno sobre la cual ejerce posesión NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ y que forma parte integrante del Predio El Porvenir; OESTE: potreros con un área aproximada DE 18.728,95 MT², que forman parte del predio EL PLAN, propiedad de los demandantes” (folios 154, vto. y 155, C-1).

Negó la condena de restituciones mutuas y condenó en costas a las demandadas.

Para llegar a tal decisión, dijo la *A quo* que en el proceso quedó demostrado que los demandantes son titulares de los derechos reales de dominio de los inmuebles objeto del proceso, por adjudicación en la sucesión del señor José Arnoldo Gómez Aristizábal, mediante trámite notarial, a través de la escritura pública N° 3683 de 30 de diciembre de 2011, de la Notaría Segunda de Rionegro, debidamente registrada en los folios de matrículas 018-6712, 018-7320 y 018-7295. De igual forma, fueron identificados plenamente los referidos inmuebles, advirtiendo que la jurisprudencia de la Corte ha dicho que hay libertad probatoria para demostrar el presupuesto de la identidad, lo cual puede hacerse por inspección judicial, prueba pericial, declaraciones de terceros y hasta por confesión. Que para el caso, los inmuebles que poseen las demandadas se identificaron, individualizaron y determinaron en la diligencia de inspección judicial y por el perito actuante (leyó lo pertinente a la identidad de los mismos).

Respecto a la calidad de poseedor, adujo la juez, que si bien en la contestación de la demanda, las demandadas no aceptan la calidad de poseedoras, *“al momento de absolver el interrogatorio, de oficio, ambas demandadas afirmaron al preguntárseles si se consideraban dueñas de esas casas y esos lotes, así: Liliana Patricia Valencia afirmó: “mi abuelo me lo regaló en vida, yo no tengo donde más vivir y yo me he quedado allá. Sí me considero poseedora de este lote de terreo desde hace 16 años, hasta hoy”. Y esto lo afirmó en la diligencia celebrada el 13 de junio*

de 2016. *“mi abuelo mismo me llevó hacia allá”*. A su vez, Nancy Patricia Valencia Gómez al preguntársele si conocía los motivos por los cuales fue demandada, contesto: *“Porque murió el abuelo y se fueron a sacarnos a Liliana y a mí, a sacarnos de las casas de nosotros que quedan en la vereda Cristo Rey de El Carmen. Yo allá tengo la casa con un lotecito porque el abuelo me la dio hace por ahí 16 años (...) y se considera dueña de ese predio porque el abuelo José Arnoldo se lo dio”* (hora 00:25’28”), y a su vez la prueba testimonial corrobora lo afirmado por aquellas; así como también, en la inspección judicial se constató que las señoras Valencia Gómez estaban en posesión de los inmuebles en contienda y el perito lo determinó de la misma forma.

Que en todo caso, se probaron los cuatro presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda; y no hizo pronunciamiento respecto a las restituciones mutuas, porque la parte demandante renunció a la práctica de la prueba pericial solicitada con el objeto de determinar los frutos civiles y naturales que se hubieren causado, con el argumento que las demandadas no tendrían capacidad económica para responder por ellos, renunciando de tal manera, a dicha pretensión.

Similar consideración hizo el despacho respecto a las mejoras referidas en la contestación de la demanda, aduciendo que éstas no fueron determinadas ni cuantificadas por el perito, lo que le impedía pronunciarse sobre ellas.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

11

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada se alzó contra ella, reviviendo argumentos que había expuesto al responder, especialmente en torno a la indebida identificación de los predios que a cada demandada pide reivindicar, sosteniendo: *“se afirma en la sentencia que recurro, que hay una sola finca que se llama el Hoyo, pero resulta señoría que son 3 predios distintos que usted también hace alusión a ellos, identificados con las matrículas 018-6712, 018-7320 y (...) 018-7295 (...); pero hay otra cosa, usted lo ha dicho, el perito demostró que esos predios, supuestamente los que poseen las demandadas tienen otras matrículas 020-0631354 y 020-187832. Sí es verdad que la ley exige que el lote tenga que ser identificado (...) nadie podrá pretender en reivindicación de un predio que no esté identificado, no están identificados los predios pretendidos en reivindicación; cuando la ley permite pretender la reivindicación de una cosa singular o la cuota parte de esa parte singular, deberá decirse con claridad meridiana cuál es esa cuota parte de la cosa singular que se pretende, y esa prueba está totalmente ajena en el proceso; más aún, insisto, el perito ni siquiera identifica esa cuota parte en la matrícula inmobiliaria a la que se alude como fundamento de la pretensión y que acredita la calidad del titular del derecho de dominio, que es uno de los requisitos esenciales en la acción. Dicen que tienen 2 matrículas, eso como que no tiene sentido, pero la cuota parte o la parte de la cuota parte es la que nunca precisó la parte actora, a pesar de que sí se demostró en el proceso de que mis poderdantes no tenían la totalidad de los predios de la pretensión contenida en la demanda” (hora 00:35’:25”).*

En adición, *“en nuestra legislación civil la acción es rogada; es la parte actora la que le impone la ley, la obligación de rogar del juez la reivindicación en este caso y de determinar qué es lo que pretende reivindicar en contra de los demandados. No opera que en el proceso se evidencie que la parte actora no acogió ese mandato legal, y que por mera conclusión, el despacho simplemente, aludiendo al hecho de ser una cuota parte de la cosa*

singular, entonces considere que lo determinó la parte actora bajo el entendido de que la justicia no está rogada. El predio que posee Nancy, como insisto, aparece según el perito, y el despacho parece darle credibilidad, inscrito en 2 matrículas inmobiliarias, solamente se identificó en una; esa otra matrícula nunca se identificó en la demanda, pero además de eso es un predio de un área de 6.712 metros que hace parte aparentemente de uno de mayor extensión de 76.443,38; esos 6.712 metros que son los que realmente posee mi mandante Nancy, era la cuota parte que debió estar identificada por la parte actora y no esperar el devenir del proceso para decir entonces que se acreditó en él. Por su parte, el predio de Liliana es un predio de 7.985 metros que hace aparentemente, insisto, parte de un predio de 26.714,50 metros que hace, aparentemente insisto, parte de un predio de 6.714,50, pero en la demanda, desde el principio, desde los hechos, se habla de una finca que está integrada por 3 predios distintos y que simplemente la demanda se direcciona en contra de las demandadas, diciendo que nos entreguen todo lo que está ahí, entréguenos las fincas la pretensión no atiende a otra idea distinta, entréguenos las fincas. En el proceso se acreditó que esas fincas no las tenía mis poderdantes; esas fincas las tenía mis poderdantes en una parte de la que no se podía identificar a cuál matrícula siquiera pertenece, porque el perito también da fe de que no se pudo tener claridad frente a ese hecho; pero ellas no tenían esas fincas, los mismos titulares de derecho inclusive habían vendido predios, habían alquilado predios, habían dispuesto de muchos pedacitos de esas fincas, e iban por una sola cuota parte de la cosa singular que nunca identificaron en el proceso” (hora 00:38’:35”). En tal sentido, solicitó se revoque la sentencia y se condene en costas a los demandantes.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente,

para que la parte demandante –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes.

En uso de aquella facultad procesal, la parte apelante sustentó en término la alzada en esta instancia, reiterando que es evidente que en este caso no se cumplieron dos de los elementos axiológicos que integran la acción, lo que impide la prosperidad de las pretensiones. Respecto de la singularidad asegura que el actor está obligado a hacer recaer su pretensión, sobre una cosa particular o una cuota determinada proindiviso de ella, pero nunca, como ocurre en este caso, a una universalidad de bienes “*sin siquiera identificar plenamente la obligación de cada una de las demandadas, con relación a los bienes poseídos por cada una de ellas*”, toda vez que se procura que las demandadas restituyan, “*en el caso de NANCY PATRICIA VALENCIA la casa de habitación y los lotes conocidos con los nombres del PORVENIR y CRISTO REY que hacen parte de la finca denominada el HOYO*” y para “*la demandada LILIANA VALENCIA GOMEZ que restituya el lote conocido con el nombre de EL PLAN que igualmente hace parte de la finca el HOYO*”.

Mientras que, el perito en las conclusiones alude: “*los predios denominados el PORVENIR y CRISTO REY, pretendidos en contra de NANCY PATRICIA VALENCIA, no han sido jamás poseídos en su integridad por la demandada, y más aún, conforme a la referenciación de las matrículas inmobiliarias a que alude la demanda, se descubre que se duplican por estar registradas tanto en la oficina de registro Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla pero en la identificación del inmueble que se hace en la demanda como el predio denominado el PLAN, realmente y*

conforme a su ubicación, descripción, cabida y linderos corresponde al predio denominado CRISTO REY”.

Bajo ese entendido, “se pretende que NANCY PATRICIA VALENCIA entregue unos predios que nunca ha poseído uno en su integridad y el otro jamás, que, si bien es poseedora de una cuota parte del predio denominado el PORVENIR, que representa en un área de 6.067.19 metros cuadrados, dicho inmueble no está en los dos predios de los que se afirma es poseedora y más aún, solo hace parte de un predio de mayor extensión, con un área de 56.621.85 metros, del que nunca se procuró la reivindicación de una cuota parte por lo menos mencionada, aludida o referenciada como tal, faltando de esta forma a la necesidad de la singularidad exigida como uno de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria”.

De otra parte, “el predio pretendido en reivindicación en contra de LILIANA VALENCIA GOMEZ y al que se alude con el nombre de el “PLANO” jamás ha sido poseído por la demandada”; frente a este predio, el perito afirmó que “se trata y conforme su ubicación, descripción, cabida y linderos al predio denominado CRISTO REY y la matrícula 7295 es decir, lo que se describe en el hecho primero de la demanda en el literal B, denominado el PORVENIR, pretendido en contra de NANCY PATRICIA VALENCIA y nunca en contra de LILIANA VALENCIA GOMEZ en todo o en parte”.

Recordó que el experto fue enfático en afirmar que ninguna de las demandadas ejerce posesión sobre la totalidad del área de terreno de cada predio, al contrario, ocupan una franja parcial, nunca identificada en la demanda y menos pretendida como una cuota parte.

En cuanto al segundo aspecto, concerniente a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por el demandante. Para el caso, se pretende que la codemandada Liliana Valencia Gómez reivindique a los demandantes el lote denominado El Plano, pero los títulos aportados para la identificación del mismo, corresponden al inmueble denominado Cristo Rey, según concluyó el perito; y en el caso de Nancy Patricia Valencia se pretende revindique dos predios, denominados El Porvenir y Cristo Rey, sin que realmente haya poseído este último, porque la cuota parte (6.067.19 mts²) del predio que posee pertenece al primero, cuya área total es de 76.443.38 mts².

c) Réplica. La parte no apelante, no se pronunció dentro del término del traslado concedido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y

16

reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia. De acuerdo con los reparos que se hizo a la sentencia de primera instancia, corresponde al Tribunal analizar si los inmuebles objeto de la acción de dominio no quedaron debidamente identificados dentro del proceso, como lo pregona el impugnante. Solo de serlo, se estudiarán los demás elementos de la acción reivindicatoria. En últimas se establecerá si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada.

También el sedicente sustenta la falta de identidad de los inmuebles a reivindicar, al afirmar que *“El predio que posee Nancy, como insisto, aparece según el perito, y el despacho parece darle credibilidad, inscrito en 2 matrículas inmobiliarias, solamente se identificó en una; esa otra matrícula nunca se identificó en la demanda”*. Respecto a tal inconformismo anticipa la Sala, que según el decreto 1479 de 15 de septiembre 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y de

Derecho, “*Por el cual se modifican las circunscripciones territoriales de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de (...) Andes, Bolívar, Marinilla y Rionegro en el departamento de Antioquia...*”, segregó el municipio de El Carmen de Viboral de la Oficina de Registro de Marinilla y lo pasó a Rionegro. De ahí que los predios que dan cuenta la demanda no necesariamente tienen doble registro, como se afirma.

4. De la acción reivindicatoria. El Código Civil, en su artículo 946, define la reivindicación o acción de dominio como “*la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, permitiendo que puedan someterse a tal mecanismo de recuperación las cosas corporales, raíces y muebles (artículo 947 ídem), y legitimando por activa a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (artículo 950 ídem), y por pasiva, a quien actualmente ostente la condición de poseedor (artículo 952 ídem).

De acuerdo con las normas citadas, la jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme en hacer depender el éxito de la pretensión reivindicatoria de la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado; también advirtió el alto tribunal la exigencia de otro presupuesto para estos procesos, consistente en que no exista “(...) *un vínculo*

contractual anterior que amerite la posesión del demandado o del cual haya surgido la misma”⁵ .

La ausencia de cualquiera de los primeros cuatro elementos, o la presencia del último, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria. No obstante, y previo al análisis de cada uno de ellos, procede la Sala, como anticipadamente lo anunció, a dilucidar lo atinente al presupuesto “*identidad*”, correspondiente a la homogeneidad en los bienes objeto de la controversia, de modo que los reivindicados sean los mismos que poseen las demandadas, para determinar si efectivamente se está omitiendo tal presupuesto por la parte demandante.

En el *sub júdice* aunque la *A quo* aseguró que se configuraba el presupuesto axiológico de la identidad de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 018-6712 y 018-7320, la parte recurrente -*demandada* sostiene que la cognoscente pasó por alto que los accionantes no determinaron la cuota parte que de cada inmueble poseían las demandadas Gómez Valencia y se limitaron a reclamar el terreno de mayor extensión del que aquellos hacen parte.

Dado que las resistentes de esta acción, al momento de dar respuesta a esta demanda, aceptaron como cierto lo afirmado por los reivindicantes en el hecho primero los inmuebles objeto de la pretensión, que describe de manera general los

⁵ CSJ SC, 30 Jul. 2010, radicado 2005-00154-01.

inmuebles reclamados, con tal beneplácito y vía confesión, terminaron reconociendo su vínculo con esos lotes de mayor extensión que les reclaman y aunque en un principio con ahínco negaron ser poseedoras de los mismos, para mostrarse como simples tenedoras, en condición de trabajadoras, tal aspecto quedó posteriormente desvirtuado, cuando en sus interrogatorios reclamaron las convocadas al juicio su verdadera calidad de poseedoras, con ánimo de señoras y dueñas, lo que unido al hecho de haber admitido que los predios que tenían a su cargo correspondían a la descripción de los tres inmuebles a los que aludía la demanda, permitiría tener por demostrada la identidad entre lo pretendido (descrito en la demanda) y lo poseído (aceptado al responderla), descartando la queja de falta de identidad en que se funda la defensa, no obstante lo cual, como el proceso tuvo noticia que lo verdaderamente poseído por las demandadas es apenas una parte de los lotes de mayor extensión que describieron los actores y dado que de ser ello cierto, el Juez puede limitar el alcance de su decisión a lo que siendo inferior de lo que se pide reivindicar, resulte probado, tratará la Sala de establecer si con el material probatorio recaudado, pueden determinarse las porciones que las demandadas terminan aceptando poseer.

Mediante el mecanismo de traslado formal de la prueba, autorizado por los artículos 169, 170 y 174, en concordancia con el artículo 327 del Código General del proceso, el caso que aquí se estudia, obtuvo copia oficial de toda la actuación surtida dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ante el mismo Juzgado de instancia adelantaron las

aquí demandadas, Nancy Patricia y Liliana Patricia Valencia Gómez en contra de los acá demandantes, radicado bajo el No 05615 31 03 002 2015 00091 01⁶, cuya pretensión se encaminaba a que fueran declaradas dueñas de los inmuebles que cada una aseguraba y en realidad dicen poseer, de los cuales suministraron sus medidas y características, que permiten establecer a ciencia cierta las porciones de terreno que poseen y que por tratarse de un reconocimiento -*confesión expreso* por parte de las demandadas; sobre tal tópico, brindan a este proceso la certeza de las dimensiones y características de las franjas o porciones que las señoras Valencia Gómez deben reivindicar, especialmente, porque tal descripción fue acompañada de un levantamiento planimétrico de cada lote poseído por ellas, precisamente, éstos ilustran la demarcación del fundo de mayor extensión y la franja que poseen; así, en los folios 16 y 17 del cuaderno principal, aquellos planos documentan lo que Liliana Valencia posee en el lote denominado El Plan y lo que Nancy Valencia posee en el lote denominado El Porvenir, permitiendo tales pruebas dar por superada cualquier duda respecto a la identidad de los bienes pedidos en reivindicación y evita que la decisión que habrá de adoptarse se extienda a los tres inmuebles de mayor extensión a los que alude la demanda, pese a que fueron en su oportunidad reconocidos en su mayor extensión por las resistentes de la acción.

En aquel proceso de pertenencia, a más que las señoras Valencia Gómez reconocieron que son poseedoras “**desde**

⁶ Proceso que fue desatado en segunda instancia, por la misma Sala, siendo el mismo Magistrado Ponente.

*hace más de 14 años*⁷, (lo que acredita el elemento de posesión que se requiere para que prospere la pretensión reivindicatoria), describieron los inmuebles, según los cuales posee cada una, así:

*“A) NANCY PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, un lote de terreno con casa de habitación con un área aproximada de 5.652,20 MT2 según el levantamiento planimétrico que se anexa a este escrito, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral y que linda con los demandados determinados en la presente demanda por todos sus costados; el predio se segrega de otro de mayor extensión que se ha denominado “El Porvenir” e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **018-0006712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.*

*B) LILIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, un lote de terreno con casa de habitación con un área aproximada de 6.408,59 MT2 según el levantamiento planimétrico que se anexa a este escrito, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral y que linda con el señor MIGUEL MONTOYA en su extremo Sur – oriental y con los demandados determinados en esta acción por el resto de sus costados; el predio se segrega de otro de mayor extensión que se ha denominado “El Plan” e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **018-0007320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla”⁸ (Se resalta).*

Aunque las señoras Valencia Gómez, trataron en un comienzo de desfigurar su verdadera condición de poseedoras de los inmuebles motivo de discordia, para aparentar una relación laboral que no lograron acreditar y que ellas mismas terminaron desconociendo, para revelar el ánimo de señoras y dueñas con que

⁷ Según hecho primero de la demanda, folio 2, cuad. ppal.

⁸ Según folio 2 del cuad. 1, proceso de pertenencia radicado 2015-00091.

ostentan su tenencia, lo que nunca discutieron ni negaron, fue la extensión y características de los predios que cada una tiene en su poder, aspecto en que han mantenido especial firmeza.

En efecto y aunque como se verá, dentro de sus interrogatorios afloró su real condición de poseedoras de la parte de los inmuebles que cada una disfruta, al expresar **Liliana Patricia Valencia Gómez**, que los demandantes “sabían que mi abuelo me había regalado esa casa y una cuadra de tierra, yo le hice mejoras a esa casa techos, piso, muros, los hice en el 2009, mi abuelo murió en el 2011. Desde que él estaba vivo yo le hice mejoras a la casita” (fl. 1, C-4), y al ser indagada si se consideraba dueña de esa casa y lote, manifestó que “Mi abuelo me lo regaló en vida, yo no tengo donde más vivir yo me he quedado allá, sí me considero poseedora de ese lote de terreno, desde hace 16 años a hoy” (íd.); acusó de error lo afirmado a través de su apoderado en la respuesta a la demanda, concretamente al hecho quinto, porque nunca le mencionaron que recibían salario por parte de su abuelo, en la condición de caseras o trabajadoras de éste; precisando al respecto, que “la relación mía con ese inmueble es de dueña, me lo están reclamando porque mi abuelo me lo regaló” (fl. 2, íd.), sólo de “un pedacito” porque los demandantes (tíos) explotan el resto: Luego, pasó la juez de la causa a dar lectura al inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, concretamente al referido en el literal b, (identificado con matrícula inmobiliaria 018-7320), para preguntarle si lo conoce, a lo que respondió: “Sí lo identifico, ese lote es donde está la casa que mi abuelo me dio y la cuadra de tierra que mi abuelo me dio. El resto le queda a mis tías, no hay más construcciones son seis cuadras que son mangas, ellas mis tías tienen caballos, yo no tengo todo ese lote solo tengo un pedazo de una cuadra y la

*casa. Mi casa está en el plan” (fls. 2 y 3, C-4). A su vez, **Nancy Patricia Valencia Gómez**, afirmó que los demandantes, con ocasión de la muerte de su abuelo, “ *fueron a sacarnos a LILIANA y mi, (sic) a sacarnos de las casas de nosotros que quedan en la vereda Cristo Rey de El Carmen. Yo allá tengo la casa con un lotecito porque el abuelo me la dio hace por ahí 16 años (...) eso era como donde al abuelo mio guardaba los abonos y ya él me la dio y yo lentamente le fui poniendo el piso, una tablitas (sic) para dividir*” (fl. 4, C-4), los servicios públicos de agua y luz estaban suspendidos pero los hizo reconectar, por lo que “ *me considero dueña desde que mi abuelo me lo dio, desde que él me lo dio mis tías y mi mamá sabían y mi abuela que él me había regalado ese pedazo*” (í.d.); afirmó desconocer lo aducido por su abogado en la contestación de la demanda, respecto a considerarlas como caseras y no dueñas del lote, porque incluso, le hizo mejoras a la casa, organizó “ *el piso, el baño, la poceta, pinté, organicé un poquito el techo*”, sin previa autorización de su abuelo, porque “ *la casa era mía y el abuelo lo sabía*” (í.d.); aclaró que los demandantes “ *tienen alquilado ciertos pedazos (...) porque la finca es grande, ese pedazo que yo tengo, ellos nunca lo han tocado*”. Luego, pasó la juez de la causa a dar lectura al inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, concretamente al referido en el literal c), (identificado con matrícula inmobiliaria 018-7295), para preguntarle si lo conoce, a lo que respondió que “Ese lote es un ladito de la casa mía, pero no sé si parte de mi lote está en este yo creo que mi lote todo está dentro de la finca que se llama El Porvenir, yo creo que dentro de la que se llama Cristo Rey no hay parte de mi lote. Pero este lote que me acabó de leer es vecino de El Porvenir” (fl. 5, C-4, se subraya). Finalmente, informó que cuando se fue a vivir a la casita, tenía los servicios de agua y luz cortados, pero los hizo arreglar y que no permite que los demandantes ingresen a su lotecito, que es de “ *casi una cuadra*”.*

No obstante, al descorrer el traslado de esta demanda reivindicatoria, las demandadas fingieron ser simples tenedoras, cuando sostuvieron que los inmuebles objeto del litigio eran “su sitio de residencia y trabajo”⁹, puesto que “ambas habitaban las viviendas como caseras del fallecido JOSE ARNOLDO GOMEZ ARISTIZABAL, quien era su abuelo, quien a la vez le pagaba un sueldo de medio salario mínimo mensual legal a cada una por el cuidado del inmueble (...) también es falso que ellas exploten esos lotes económicamente (...) no volvieron a percibir ningún tipo de salario por su labor como caseras y cuidado del inmueble, próximamente se estará presentando la demanda laboral”¹⁰ (Subraya intencional).

En un asunto de similares contornos, en el que una de las partes intentó variar una calidad que ya había admitido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, SC2805-2016, 4 de marzo, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, llamó la atención en que:

“(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión aparece dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras).” (Se resalta y subraya).

⁹ Respuesta al hecho 5 de la demanda, folio 51, íd.

¹⁰ Ídem.

Respecto al requisito que se analiza, “identidad”, esto es, homogeneidad en los bienes objeto de la controversia, de modo que los reivindicados sean los mismos que poseen las demandadas, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de vieja data, que cuando el demandado, en proceso reivindicatorio, (o en proceso separado, entre las mismas partes y en relación con los mismos bienes), acepta ser poseedor del inmueble en litigio **o alega la prescripción adquisitiva** respecto de él, esa confesión, además de demostrar posesión, acredita la identidad del bien y en consecuencia queda el demandante relevado de probar esos extremos de la acción.

En reciente pronunciamiento, SC433-2020, 19 feb.¹¹, lo ha explicado y reiterado esa alta Corporación:

“Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) El demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras).” (Se subraya).

En el caso concreto, como cada una de las demandadas han confesado ser poseedoras (en aquel proceso de

¹¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 11001-31-03-013-2008-00266-02

pertenencia que con audiencia de las mismas partes, adelantaron), de una cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 018-6712 y 018-7320, de los cuales son los demandantes propietarios de derechos pro indivisos, según se probó con la escritura pública N° 3.683 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Rionegro (folios a 34, C-1), debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias 018-6712 y 018-7320 (folios 11 a 15, íd.), y de acuerdo con la jurisprudencia citada, resulta posible concluir que ese medio probatorio es válido para demostrar la configuración de los requisitos de identidad y posesión que se analizan, respecto de quienes aceptaron tal hecho.

En adición, según fue consignado en la diligencia de inspección judicial practicada en aquel proceso de pertenencia, “*el inmueble que demanda la señora Nancy Patricia Valencia Gómez siendo ésta quien atiende la diligencia; inmueble del cual se verifican los linderos, los cuales corresponden a los consignados en el literal A, del hecho primero de la demanda (...) Para llegar al inmueble que demanda la señora LILIANA PATRICIA VALENCIA GOMEZ se toma vía veredal carreteable a una distancia de unos cinco minutos en carro de la casa de NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ. Allí atiende la diligencia la demandante LILIANA PATRICIA VALENCIA GOMEZ. Se verifican los linderos del inmueble los cuales corresponden a los consignados en el hecho primero, literal B de la demanda” (Se subraya, folios 1 y 2 del cuad. 2, exp. 2015-00091).*

Concomitancia con lo expuesto, tuvo lo afirmado por el apoderado de las demandadas en los alegatos de conclusión al manifestar que de manera directa “pude constatar que mis poderdantes

sólo tienen un pedacito de tierra, esas grandes extensiones que conforma la unidad de los tres predios en cabeza del abuelo de mis mandantes y padre de los demandantes, sólo con la diligencia de inspección judicial a la que el Despacho con mucha diligencia y cuidado asistió con metro en mano, se logró identificar de una manera exacta los predios, supuestamente a reivindicar”
(hora 00:8'11”)

6. En conclusión del análisis precedente. En consonancia con lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que se somete a control de legalidad en cuanto dispone la reivindicación de los inmuebles identificados con los folios de matrículas 018-6712 y 018-7320, pero en la extensión y linderos proporcionados por las mismas demandantes en el proceso de pertenencia que con participación de las mismas partes fue tramitado por el mismo Juzgado que surtió la primera instancia de esta reivindicación, conforme a la alinderación y levantamientos planimétrico que allegaron a tal actuación, mismos que tuvieron la garantía de contradicción de la prueba, en debate suscitado entre las mismas partes, que evidencian que las áreas que realmente tienen las señoras Valencia Gómez son apenas parte de los predios de mayor extensión descritos en la demanda, condena inferior a lo pedido, que es de recibo, porque la reivindicación prospera parcialmente, tan sólo sobre una parte de los bienes sobre los que recaía la pretensión, que corresponde a las áreas realmente poseídas por las demandadas, conforme a la prueba recaudada. Dicho de otra forma, la reivindicación será limitada a las partes de los inmuebles sobre los que las llamadas a juicio ejercen posesión,

de acuerdo con lo probado y no a los lotes de mayor extensión descritos en la demanda.

7. Costas. Sin costas en esta instancia porque no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva, precisándose que los inmuebles a reivindicar por parte de las demandadas a los demandantes son los siguientes:

NANCY PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, restituirá *“un lote de terreno con casa de habitación con un área aproximada de 5.652,20 MT2 según el levantamiento planimétrico que se anexa a este escrito, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral y que linda con los demandados determinados en la presente demanda por todos sus costados; el predio se segrega de otro de mayor extensión que se ha denominado “El Porvenir” e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 018-0006712 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla”.*

LILIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, restituirá

*“un lote de terreno con casa de habitación con un área aproximada de 6.408,59 MT2 según el levantamiento planimétrico que se anexa a este escrito, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral y que linda con el señor MIGUEL MONTOYA en su extremo Sur – oriental y con los demandados determinados en esta acción por el resto de sus costados; el predio se segrega de otro de mayor extensión que se ha denominado “El Plan” e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **018-0007320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla”.*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 291 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA